DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADO

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: LENI MARÍA NUÑEZ TERNERA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00059-00

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, educación e igualdad de la actora, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La actora manifiesta que es estudiante en la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR desde el periodo académico 2015-1 en el programa de Derecho y es beneficiaria del programa Jóvenes en acción, hoy del Departamento de Prosperidad Social (DPS), programa que se regula por medio de su normatividad llamada Manual Operativo.

2. Que para los periodos académicos 2018-1 y 2018-2 no pudo estudiar, por déficit en la situación económica, pero ingresó a continuar con su programa de formación de Derecho para el periodo académico 2019-1.

3. Que a finales del mes de agosto del año 2019, el programa generó el incentivo de matrícula del periodo académico 2019-1 al resto de beneficiarios, pero a ella no y al consultar en las oficinas de jóvenes en acción dentro de la UPC por qué no se le había generado dicho incentivo, se le informó, que estaba por fuera del programa al no estudiar durante dos semestres consecutivos.

4. Que el manual operativo versión 7 establece en su página 18 numeral 5.2.2.9 las condiciones de salida del Programa Jóvenes en Acción por señalando que: *"Si el participante no es objeto de verificación de compromisos, por omisión o inconsistencia en la información reportada por las instituciones educativas o entidades en convenio con el Programa, para el proceso de depuración, liquidación y entrega de TMC, en el entendido de dos (2) reportes de matrícula (R1) consecutivos de IES y de seis (6) reportes PE49-DPS consecutivos del SENA, pasa a estado Retirado y no puede ingresar nuevamente al Programa Jóvenes en Acción".*

5. Que el programa jóvenes en acción expidió en abril del presente año, una nueva versión del manual operativo, versión 8, donde se creó en su página 16, segundo parágrafo, el estado Aplazado para los participantes inscritos que soliciten aplazamiento del tiempo de acompañamiento en el Programa Jóvenes en Acción por una vez durante su permanencia en el Programa y máximo hasta por un año calendario y una vez finalizado el tiempo de aplazamiento el participante debe estar incluido en el próximo reporte de verificación de Compromisos.

6. Que solicitó al programa jóvenes en acción a través de chat online con el funcionario Luis Fernando Peña, que se le aplique la norma descripta en el anterior numeral, porque cuando suspendió sus estudios no se le dio esta posibilidad, para que se le garantice el principio de favorabilidad, dado que es desplazada y no está recibiendo ninguna ayuda por parte del estado en esta difícil situación.

7. Que la accionada a través de su funcionario le respondió que ya está retirada del programa y no tiene ningún incentivo por entregar y, no hay proceso a seguir en su caso.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, la accionante solicita se ordene a la accionada que le reconozca el estado aplazado durante el periodo académico 2018-1 y 2018-2, si cumple con los requisitos que establece el manual operativo versión 8, teniendo en cuenta que no accedió al mismo porque no se le dio la posibilidad y proceda a verificar la información académica de la accionante de los periodos académicos 2019-1 y 2019-2 a fin de proceder al reconocimiento de los incentivos, comunicando la fecha probable en que se llevará a cabo el pago del incentivo en el evento que hubiere lugar al mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, vinculó al presente trámite a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y le solicitó a las accionada que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó que si bien es cierto el manual operativo JÓVENES EN ACCIÓN versión 8, creó el estado aplazado para los participantes inscritos que soliciten aplazamiento del tiempo de acompañamiento por (1) una vez durante su permanencia en el programa y máximo hasta por un año calendario, también lo es que dicha figura es aplicada a situaciones prevista a partir del 27 de abril de 2019 fecha en la cual se adopta el manual operativo, y además a quienes tengan la calidad de inscritos en el programa, condiciones estas, que no son evidenciadas en el escrito de tutela, toda vez que la acciónate tiene la calidad de retirada y su pretensión se enfoca a una situación ocurrida con anterioridad a la fecha en la cual se adopta la versión 8 del manual operativo mencionado. Además que, los recursos del estado no son ilimitados, por lo que, extender la aplicación de condición de aplazamiento a todos aquellos que hayan suspendidos sus estudios por más de un año con anterioridad al 27 de abril de 2019, fecha en la cual se adopta el manual operativo versión 8, imposibilitaría que otros jóvenes se beneficien del programa por falta de recursos, motivo por el cual la pretensión del accionante de reconocer el estado Aplazado durante el periodo académico 2018-1 y 2018-2, vulnera tanto principios de igualdad como de equidad.

Finalmente, que en el caso concreto se vislumbra el flagrante desconocimiento del presupuesto de la inmediatez, como quiera que la inconformidad del accionante se resume en el aparente no pago de los incentivos en educación correspondientes a periodos del año 2019, circunstancia sobre la cual no tomo ninguna acción, tal como se probó ni siquiera presentó una petición ante PROSPERIDAD SOCIAL, por medio de la cual solicitara información sobre las inconformidades que presenta en su tutela. Lo anterior, habida cuenta que es de su conocimiento que ha excedido el termino de permanencia en el programa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Política y con desarrollo legal en el decreto 2591 de 1991 y está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante

abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

La presente acción es interpuesta por el accionante alegando la vulneración al derecho a la educación y al debido proceso, por no haber sido retirada del programa de jóvenes en acción y no habérsele aplicado el estado aplazado establecido en la versión 8 del manual operativo del programa.

Siendo lo anterior así, es del caso traer a colación lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a la protección del derecho a la educación:

"La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior, como se explicará más adelante.

Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992(art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere "concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados-– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil".

4.2 El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: "(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;(ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.".

4.3 De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior).

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, le corresponde junto con la familia y la sociedad "el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADO

(…)

4.5 En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que "se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad".

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros, y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho."[1]

Con relación a los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, expuso concretamente:

"Así, se tiene que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: ***(i)*** *rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados en forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio;* ***(ii)*** *suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación; y* ***(iii)*** *suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo."*

Aplicado el precedente jurisprudencial referenciado al caso concreto y analizadas las pruebas allegadas, encuentra este despacho que no hay lugar a conceder el amparo deprecado por la accionante, como quiera que, no encuentra demostrado el despacho la existencia de una actuación arbitraria por parte de la accionada que desconozca los derechos fundamentales cuya protección reclama la señora LENI MARÍA NUÑEZ TERNERA.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-089 de 2017

En efecto, se tiene que su pedimento de amparo constitucional se sustenta en el hecho de haber sido retirada del programa jóvenes en acción por no haber cursado dos semestres consecutivos de su carrera de derecho de la Universidad Popular del Cesar, correspondientes al periodo 2018-1 y 2018-2, esto es, haber incumplido sus compromisos para permanecer en el programa, no obstante, en manera alguna se acredita que dicha decisión no se haya surtido con arreglo a la normatividad aplicable, por el contrario, de lo señalado en el escrito de tutela y lo establecido en el manual operativo del programa jóvenes en acción – versión 7, vigente para la época en que la accionante se encontraba vinculada al mismo*: "El joven deja de ser participante del Programa Jóvenes en Acción por las siguientes razones: ▪ Si el participante no es objeto de verificación de compromisos, por omisión o inconsistencia en la información reportada por las instituciones educativas o entidades en convenio con el Programa, para el proceso de depuración, liquidación y entrega de TMC, en el entendido de dos (2) reportes de matrícula (R1) consecutivos de IES y de seis (6) reportes PE49-DPS consecutivos del SENA, pasa a estado Retirado y no puede ingresar nuevamente al Programa Jóvenes en Acción.*", de donde se deduce que el no haberse registrado la matrícula y permanencia de la actora en la institución educativa durante todo el año 2018, motivó a que se adoptara la decisión de retiro por parte de la accionada.

Asimismo, se encuentra que, si bien es cierto, el manual operativo JÓVENES EN ACCIÓN versión 8 indica que: *"Un participante inscrito podrá solicitar aplazamiento del tiempo de acompañamiento en el Programa Jóvenes en Acción por una (1) vez durante su permanencia y máximo hasta por un año calendario, siempre y cuando retome el mismo programa de formación, otorgándosele el estado Aplazado. Una vez finalizado el tiempo de aplazamiento el participante debe estar incluido en el próximo reporte de verificación de compromisos (matrícula -R1- o en el PE49 del SENA correspondiente), en caso de retomar en un programa de formación diferente podrá solicitar cambio de programa como se describe a continuación…"* no es menos cierto que, la Resolución No. 00779 del 27 de Abril de 2020, por medio de la cual se adoptó el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción – Versión 8, en su artículo 2, dispuso que su vigencia sería a partir de la fecha de su publicación, esto es el, 27 de abril de 2020, de manera que, siendo la situación de la actora anterior a dicha fecha, mal puede reclamar la aplicación de la nueva normatividad, aludiendo al principio de favorabilidad que tampoco tiene lugar, amén de que, su estado de retirada se consolidó antes de la publicación del nuevo manual operativo.

Al respecto, la Corte en sentencia C-619 de 2001, indicó: *"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política…*

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADO

se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua."

En tal sentido, no resulta procedente que se ordene a la accionada concederle a la accionante el estado de aplazada en el programa jóvenes en acción, aplicando una norma que empezó a regir más de un año después de haberse consolidado su retiro, amén de que, las leyes están llamadas a regular situaciones que aún no se han consolidado o que se encuentran en curso, a partir de su promulgación, lo cual no ocurre en este caso y que, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, no ha existido una violación de su derecho al debido proceso o desconocimiento de las garantías constitucionales, que conlleven a este despacho a desconocer una decisión administrativa cuya ilegalidad no se encuentra demostrada.

Ahora bien, es claro que, el simple hecho de que se haya negado la aplicación de la nueva norma en favor de la accionante, no implica per se, que este despacho deba proceder a ordenar la revocatoria de dicha decisión, amén de que, fue retirada por haberse cumplido los presupuestos legales para ello legalmente y más allá de sus afirmaciones, no existe prueba fehaciente de las razones por las cuales la accionante no continuó sus estudios sino además porque, a pesar de haber sido retirada del programa jóvenes en acción desde el año 2019, no obra prueba alguna que demuestre que la accionante antes de que se materializara dicha situación haya presentado solicitud alguna ante la accionada a fin de evitar su retiro, por el contrario solo hasta el año en curso, más de un año después reclama su ingreso nuevamente y acude a este mecanismo de protección constitucional, lo que desvirtúa la existencia de una situación de urgencia o perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación que, en cuanto a la carga probatoria, la Corte Constitucional en Sentencia T-153/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*. Por consiguiente, no puede pretender la accionante que este despacho, proceda a revocar y dejar sin efectos actuaciones administrativas por configurarse, a su parecer, vulneración del debido proceso, sin existir ningún elemento demostrativo de ello, amén de que debieron aportarse pruebas con las cuales pudiera verificarse que en efecto la actuación de la accionada no se hubiera ceñido a los postulados de ley y, por ende se le estuviera sometiendo a una carga que no está obligada a soportar.

Así las cosas, proveerá este despacho denegando el amparo deprecado por la accionante por no encontrarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable causado al accionante en virtud de una actuación arbitraria e ilegal de la accionada que haga procedente la acción de tutela, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso y educación de la señora **LENI MARÍA NUÑEZ TERNERA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR,** en calidad de vinculada**,** conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

TERCERO. - De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F